

ANEXO I Disposición N° 1583/2015

INSTRUCTIVO:

NACIMIENTO:

Queda derogada la Ley N° 18.248 (Ley de Nombres), como norma específica y, en consecuencia la elección de los nombres corresponde a los padres o en su defecto a las personas a quienes ellos autoricen para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, deben hacerlo los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro Provincial de las Personas.

Requisitos al momento de la inscripción:

- 1- Los progenitores deben presentarse ante la Oficina del Registro Provincial de las Personas con sus respectivos D.N.I. (en el caso que no tuvieran D.N.I. sigue en vigencia el Art. 18 – 2do. Párrafo de la Ley N° 26.413).
- 2- Para el supuesto que estuvieran casados los padres deberán acompañar Partida de Matrimonio y/o Libreta de Matrimonio.

PRENOMBRE (Art. 63 C.C. y C. de la Nación):

IMPORTANTE:

No rige más el Listado de Nombres Autorizados.

PROCEDIMIENTO:

A) El Oficial Público deberá inscribir todos los nombres solicitados por los progenitores siempre que no se encuentren en las prohibiciones legales que más abajo se detallan, debiendo mantener un **criterio amplio** al momento de la inscripción, garantizando de esa forma el cumplimiento de la voluntad de los mismos.

B) Únicamente en el caso que el Oficial Público considere que el nombre seleccionado por los progenitores para inscribir al recién nacido sea extravagante o configure un claro menoscabo a la dignidad humana podrá negarse a inscribir el mismo sin perjuicio de efectuar en forma inmediata la consulta a la Dirección General del Registro Provincial de las Personas.

C) El Oficial Público deberá constatar que el nombre solicitado no vulnere el siguiente marco:

No pueden inscribirse:

- 1) Más de tres nombres.
- 2) Apellidos como nombres.
- 3) Primeros nombres idénticos a primeros nombres de hermanos vivos. La prohibición rige respecto de los dos primeros nombres idénticos. En consecuencia queda permitida la inscripción de hermanos con el primer nombre idéntico (Ej. Juan Pablo, Juan Manuel).

4) Nombres extravagantes. Se encuentran comprendidos en esta categoría solo aquellos nombres que resulten peyorativos o que puedan menoscabar el respeto a la dignidad humana.

5) Los nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y/o latinoamericanas en tanto, se inscribirán sin más trámites.

APELLIDO (Art. 64 C.C. y C. de la Nación):

IMPORTANTE:

Regla General: El hijo matrimonial llevará el primer apellido de alguno de sus progenitores. Los progenitores pueden acordar el apellido o la composición del mismo con el que inscribirán a sus hijos.

Las opciones en relación al apellido como a la composición de apellido de los hijos al momento de la inscripción, se limitan a:

- 1- Primer apellido del padre.
- 2- Primer apellido de la madre.
- 3- Primer apellido de la madre y primer apellido del padre.
- 4- Primer apellido del padre y primer apellido de la madre.

La opción de elección del apellido o composición de apellido solo se aplica al **PRIMERO** de los hijos, la descendencia posterior llevará obligatoriamente el mismo apellido o composición de apellido con que se haya inscripto al primero de los hijos en común de la pareja; aún cuando el mismo haya sido definido mediante sorteo.

Consecuentemente previo a la inscripción del recién nacido, el Oficial Público deberá preguntar a los progenitores y, constatar en la medida de lo posible, si la misma pareja tiene hijos anteriores en común ya inscriptos (generalmente esta información se encuentra detallada en el Informe Estadístico de Nacido Vivo que acompaña al Certificado Médico de Nacimiento). En caso de constatarse la existencia e inscripción de los mismos, el recién nacido deberá inscribirse con el apellido o composición de apellido con el que se encuentren inscriptos los hijos anteriores.

En los casos que alguno de los progenitores llevare doble apellido solo se podrá trasladar al hijo/a el primero de ellos (Ej. **López Aguirre** solo podrá trasladar el apellido **López** a su descendencia).

Los progenitores podrán optar por inscribir a sus hijos con la composición de apellido (doble apellido). En dicho caso, se trasladará al hijo/a el primer apellido de cada uno de ellos (Ej. **López Aguirre** en pareja con **García Herrera** solo podrá inscribir a su hijo/a con el apellido **López García** o **García López**). En ningún caso se podrá realizar una inscripción con tres o más apellidos.

En el caso que algún miembro de la pareja tuviere apellido compuesto (aquel que no puede ser desmembrado sin sufrir alteración en el mismo/**Ej. San Martín; De los Santos, etc.**) se considerará el mismo como un solo apellido a los fines de la inscripción del recién nacido.

El acta de sorteo de apellido o de composición de apellido debe archivarse a perpetuidad como documental base de la inscripción realizada. Asimismo cuando se presente un instrumento con firma de donde surge la autorización del nombre y apellido o composición de apellido acordado por los progenitores – *por no poder estar ambos presentes* - se debe archivar a perpetuidad como documental base de la inscripción.

PROCEDIMIENTO:

DIVERSOS SUPUESTOS

HIJO/A MATRIMONIAL:

A) Concurren ambos progenitores en forma simultanea: Si para la inscripción del recién nacido concurren ambos progenitores, en forma simultanea, el Oficial Público deberá preguntar si se ha seleccionado el apellido o la composición de apellido para el recién nacido.

- SI HAY ACUERDO: Se inscribirá al recién nacido con el apellido o la composición de apellido seleccionado por la pareja (VER ANEXO I – ACTA ACUERDO ART. 64).

- SI NO HAY ACUERDO: El Oficial Público procederá a informarles que se deberá realizar un sorteo con el objeto de establecer el apellido o la composición de apellido del recién nacido. Se deja librado al criterio del Oficial Público el sistema de sorteo que considere más oportuno.

A tal fin se deberá confeccionar un acta de sorteo de apellido o de composición de apellido, según corresponda (VER ANEXO I – ACTA DE SORTEO ART. 64).

En la primera parte del acta de sorteo los progenitores deberán determinar si el recién nacido llevará un solo apellido o composición de apellido; determinado lo cual deberán firmar previamente al sorteo. A continuación se realizará el sorteo del apellido o de su composición, aceptado el resultado del mismo y firmada que fuera el acta por los progenitores, se procederá a realizar la inscripción del nacimiento.

ACLARACIÓN: Negativa por parte de alguno de los progenitores a firmar el acta de nacimiento luego de efectuado el sorteo: En los casos en que luego de realizado el sorteo, el progenitor que no resultó vencedor en su elección se niegue a firmar el acta de nacimiento; el Oficial Público deberá inscribir al recién nacido con el apellido resultante, sin mencionar en el acta que se inscribe conforme al resultado del sorteo previamente realizado en presencia de ambos progenitores. Debiendo archivar el acta de sorteo con la observación correspondiente en referencia a esta situación.

B) Concorre un solo progenitor: El Oficial Público deberá previamente requerir que el progenitor presente un escrito con firma del otro progenitor en donde conste el acuerdo sobre el apellido o la composición de apellido al que ambos han arribado. Dicho escrito se archivara conjuntamente con el certificado Médico de Nacimiento como prueba del acuerdo.

C) Concorre un solo progenitor con imposibilidad de demostrar el acuerdo: El Oficial Público le informará al padre que se inscribirá al recién nacido con ambos vínculos filiales pero, frente a tal imposibilidad, el apellido será el materno. Posteriormente, podrán presentarse ambos en sede administrativa para acordar el apellido o composición de apellido del inscripto.

HIJO/A EXTRAMATRIMONIAL:

A) Concurren ambos progenitores en forma simultanea: Si para la inscripción del recién nacido concurren ambos progenitores, en forma simultanea, el Oficial Público deberá preguntar si se ha seleccionado el apellido o la composición de apellido para el recién nacido.

- SI HAY ACUERDO: Se inscribirá al recién nacido con el apellido o la composición de apellido seleccionado por la pareja (VER ANEXO I – ACTA ACUERDO ART. 64).

- SI NO HAY ACUERDO: El Oficial Público procederá a informarles que se deberá realizar un sorteo con el objeto de establecer el apellido o la composición de apellido del recién nacido.

A tal fin se deberá confeccionar un acta de sorteo de apellido o de composición de apellido, según corresponda (VER ANEXO I – ACTA DE SORTEO ART. 64).

En la primera parte del acta de sorteo los progenitores deberán determinar si el recién nacido llevará un solo apellido o composición de apellido; determinado lo cual deberán firmar previamente al sorteo. A continuación se realizará el sorteo del apellido o de su composición, aceptado el resultado del mismo y firmada que fuera el acta por los progenitores, se procederá a realizar la inscripción del nacimiento.

ACLARACIÓN: Negativa por parte de alguno de los progenitores a firmar el acta de nacimiento luego de efectuado el sorteo: En el presente caso hay que distinguir si el que se niega a firmar es el padre o la madre:

1.- Negativa de la madre habiendo resultado gananciosa la propuesta paterna: se inscribirá al recién nacido con el resultado de la propuesta paterna haciendo mención a la filiación materna conforme el Certificado Médico de Nacimiento.

2.- Negativa del padre habiendo resultado gananciosa la propuesta materna: Se inscribirá al recién nacido **exclusivamente** con filiación materna.

B) Concorre un solo progenitor: El Oficial Público deberá previamente requerir que el progenitor presente un escrito con firma del otro progenitor en donde conste el acuerdo sobre el apellido o la composición de apellido al que ambos han arribado. Dicho escrito se archivara conjuntamente con el certificado Médico de Nacimiento como prueba del acuerdo.

C) Concorre un solo progenitor con imposibilidad de demostrar el acuerdo: El Oficial Público le informará al padre que se inscribirá al recién nacido con ambos vínculos filiales pero, frente a tal imposibilidad, el apellido será el materno. Posteriormente, podrán presentarse ambos en sede administrativa para acordar el apellido o composición de apellido del inscripto.

C) Si concurre solamente la madre: El Oficial Público inscribirá al recién nacido con el apellido materno. Asimismo deberá proceder conforme a lo dispuesto en el Art. 583 del C.C. y C de la Nación respecto de la filiación paterna y deberá informar a la madre sobre los derechos del niño y los correlativos deberes maternos (VER ANEXO – FORMULARIO ART. 583). El Oficial Público confeccionará dos (2) ejemplares del FORMULARIO ART. 583, archivando uno en la Oficina y remitiendo el otro a la Dirección General del Registro Provincial de las Personas para la continuidad del trámite.

RECONOCIMIENTO POSTERIOR:

Requisitos al momento del reconocimiento:

- 1- D.N.I. del reconociente.
- 2- Partida de nacimiento, actualizada y legalizada de la persona que será reconocida (dentro de los diez días de su expedición).
- 3- D.N.I. de la madre, solo para el caso en que concurriera y en ese mismo acto acuerden el apellido o composición de apellido que llevará el inscripto.

IMPORTANTE:

- La persona que desee realizar un reconocimiento puede presentarse en cualquier Oficina del Registro Provincial de las Personas. **El principio general será el deber de tomar el reconocimiento.**
- Se recomienda que al momento de la toma del reconocimiento se encuentren presentes ambos progenitores a los fines de determinar la elección y/o composición del apellido del inscripto y así evitar cumplimentar la notificación prevista en el Art. 572 del C.C. y C. de la Nación.
- En el caso que no se produzca lo contemplado en el párrafo anterior, se le deberá solicitar al reconociente que informe el o los domicilios donde efectivamente viven o cree que viven la persona reconocida y la madre o sus representantes legales; para facilitar la notificación del reconocimiento conforme lo establece el Art. 572 (VER ANEXO I – FORMULARIO ART. 572). Corresponde aclarar aquí, que se debe informar al reconociente que si bien se realizará el reconocimiento y la posterior nota marginal en el acta de nacimiento respectiva, su vínculo quedará establecido a través de ese acto pero la persona reconocida continuará con el apellido que ya tiene; hasta que se presenten ambos progenitores por ante el Registro Provincial de las Personas a formular el acuerdo sobre el apellido o composición de apellido que llevará el reconocido o recurran a la justicia ante la falta de acuerdo.
- El Oficial Público deberá confeccionar dos (2) ejemplares del FORMULARIO ART. 572 (VER ANEXO I), archivando uno en la Oficina y remitiendo el otro a la Dirección General del Registro Provincial de las Personas para la continuidad del trámite.
- No se inscribirán reconocimientos que contradigan una filiación anteriormente establecida, no se admite más de dos filiaciones.
- No hay plazos para reconocer hijos. El reconocimiento efectuado es irrevocable, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del reconocido.
- No se necesita el consentimiento del otro progenitor para realizar el reconocimiento.

Formas de reconocimientos (Art. 571):

- 1- Por la declaración ante el Oficial Público del Registro Provincial de las Personas.
- 2- Por la declaración realizada en instrumento público o privado.
- 3- Por disposiciones contenidas en los actos de última voluntad.

PROCEDIMIENTO:

- A) Practicar el reconocimiento con la misma metodología que se viene realizando, en el sentido que se asentará en el libro respectivo.
- B) Los reconocimientos deben ser comunicados a la Dirección General del Registro Provincial de las Personas conforme el mismo circuito y tiempo administrativo vigentes.

ADICIÓN DE APELLIDO:

Requisitos al momento de la solicitud de adición de apellido:

- 1- D.N.I. del solicitante o de los solicitantes.
- 2- Partida de nacimiento actualizada y legalizada de la persona a cual se le pretende adicional el apellido.

PROCEDIMIENTO:

De acuerdo a lo previsto en el Art. 64 del C.C. y C. de la Nación, la adición de apellido se puede realizar a solicitud de los padres o del interesado con edad y madurez suficiente.

CAMBIO DE NOMBRE:

Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de nombre por razón de identidad de género y el cambio de nombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

MATRIMONIO (Arts. 401 al 508 del C.C. y C. de la Nación)

Requisitos al momento de la inscripción:

- 1- Nombre y Apellido y N° DNI se lo tuviere
- 2- Edad, Nacionalidad, domicilio y lugar de Nacimiento.
- 3- Partida de Nacimiento Actualizada.
- 4- D.N.I. de los testigos si lo tuviere y Profesión.
- 5- Partida de matrimonio anterior con la respectiva marginal de divorcio en caso de corresponder.

- 6- Partida de defunción, en caso de matrimonio anterior de alguno de los futuros contrayentes y, que la disolución del mismo se haya producido por causa de muerte.
- 7- Convención matrimonial, a través de escritura pública, debidamente protocolizada en la Dirección General del Registro Provincial de las Personas.

IMPORTANTE:

- No se diferencia más el género de los contrayentes.
- Las normas sobre matrimonio se corresponden al régimen de la Ley N° 26.618 de Matrimonio Igualitario.
- Los análisis médicos prenupciales exigidos por la Ley N° 12.331 no forman parte de los requisitos que deberán presentar los futuros contrayentes.
- **Son impedimentos dirimentes para contraer matrimonio (Art. 403):**
 - a- el parentesco en línea recta en todos los grados, cualquiera sea el origen del vínculo.
 - b- el parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales, cualquiera sea el origen del vínculo.
 - c- la afinidad en línea recta en todos los grados.
 - d- el matrimonio anterior, mientras subsista.
 - e- haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges.
 - f- tener menos de dieciocho (18) años.
 - g- la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial.
- **Edad nupcial (Art. 404):** podrán contraer matrimonio los menores de 16 años únicamente con Dispensa Judicial. Los menores que hayan cumplido los 16 años podrán hacerlo con la autorización de los padres y a falta de ésta con Dispensa Judicial. Podrán contraer matrimonio todas las personas mayores de 18 años.
- Para la **oposición a la celebración del matrimonio (Art. 410)**, sólo pueden alegarse como motivos los impedimentos establecidos por ley. La oposición que no se funde en la existencia de algunos de esos impedimentos debe ser rechazada sin más trámites.
- Los contrayentes podrán optar, mediante la celebración de **Convenciones Matrimoniales**, entre los siguientes **regímenes patrimoniales** (Art. 420 incisos i y j):
 - 1) de comunidad de ganancias;
 - 2) de separación de bienes.

- El régimen optado puede ser modificado después de un (1) año a través de otra convención (Art. 449). A falta de opción, sobre el régimen patrimonial, se aplica el régimen de comunidad de ganancias (Art. 463).
- Las convenciones matrimoniales deben ser instrumentadas mediante escritura pública (Art. 448).
- **El matrimonio se disuelve por (Art. 435):**
 - 1) muerte de uno de los cónyuges;
 - 2) sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento;
 - 3) divorcio declarado judicialmente.

PROCEDIMIENTO:

Reglas Generales dispuestas en el Código Civil y Comercial de la Nación:

- A) Los futuros contrayentes deberán solicitar turno para contraer matrimonio en la Oficina del Registro Provincial de las Personas habilitada para ello y que corresponda a la jurisdicción del domicilio real de cualquiera de los mismos. El Oficial Público habiéndole informado sobre los requisitos exigidos, entregará el formulario de solicitud de inscripción (Declaración Jurada) que los interesados deberán presentar 48 horas antes de la fecha fijada para la celebración del matrimonio (VER ANEXO I – FORMULARIO ART. 416).
- B) Para la existencia del matrimonio es indispensable el consentimiento de ambos contrayentes expresado personal y conjuntamente ante la autoridad competente para celebrarlo, excepto lo previsto en el C.C. y C. de la Nación para el matrimonio a distancia.
- C) El matrimonio debe celebrarse públicamente, con la comparecencia de los futuros cónyuges, por ante el Oficial Público del Registro Provincial de las Personas; si se celebra en la Oficina los testigos exigidos serán dos (2). El número de testigos se eleva a cuatro (4) si el matrimonio se celebra fuera de la Oficina.
- D) En el acta de matrimonio se deberá dejar constancia si los contrayentes han celebrado o no convención matrimonial y, en caso afirmativo, su fecha y el registro notarial en el que se otorgó. También se deberá dejar constancia del régimen patrimonial optado. Como así mismo de la documentación en la cual consta el consentimiento del contrayente ausente, si el matrimonio es celebrado a distancia (VER ANEXO I – TEXTO ACTA DE MATRIMONIO ART 420).
- E) Previo al inicio de la ceremonia de matrimonio, una vez en presencia de los contrayentes, sus representantes legales si corresponde y los testigos; el Oficial Público procederá a verificar la identidad de los mismos. Así mismo deberá realizar las preguntas de rigor en función a que si presentan convención matrimonial y porque régimen patrimonial ha optado.

En la ceremonia de matrimonio, el Oficial Público debe, obligatoriamente, dar lectura exclusivamente al Art. 431 del C.C. y C. de la Nación: **“Los OPOSICIÓN A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO:**

Requisitos para presentar la oposición a la celebración del matrimonio:

La oposición se presenta al Oficial Público del Registro Provincial de las Personas que ha de celebrar el matrimonio verbalmente o por escrito con expresión de:

- 1) Nombre y apellido, D.N.I., edad, estado civil, profesión y domicilio del oponente.
- 2) Vínculo que une al oponente con alguno de los futuros contrayentes.
- 3) Impedimento en que se funda la oposición.
- 4) Documentación que prueba la existencia del impedimento y sus referencias, si la tiene; si no la tiene, el lugar donde se encuentra, y cualquier otra información útil.

IMPORTANTE:

Cuando la oposición se deduce en forma verbal, el Oficial Público debe levantar un acta (VER ANEXO I – ACTA DE OPOSICION ART. 413), que firma con el oponente o con quien firme a su ruego, si no sabe o no puede firmar. Cuando se deduce por escrito (VER ANEXO I – FORMULARIO DE OPOSICION ART. 413), se debe recepcionar y dar continuidad al trámite correspondiente.

F) Están legitimados para deducir oposición (Art. 411):

- 1- el cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio.
- 2- los ascendientes, descendientes y hermanos de alguno de los futuros esposos, cualquiera sea el origen del vínculo.
- 3- el Ministerio Público, cuando tenga conocimiento de impedimentos, especialmente, por la denuncia de cualquier persona.

PROCEDIMIENTO:

- A) Deducida la oposición, el Oficial Público debe poner en conocimiento de los futuros contrayentes la misma. Si alguno de ellos o ambos admite la existencia del impedimento legal, se debe dejar constancia a través de un acta y no celebra el matrimonio (VER ANEXO I – ACTA DE ACEPTACIÓN DE OPOSICIÓN ART. 413); debiendo dejar constancia de tal circunstancia al margen del acta de matrimonio si ya fue confeccionada.
- B) Si los futuros contrayentes no lo reconocen, deben expresarlo ante el Oficial Público dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación; este levanta un acta (VER ANEXO I – ACTA DE DESCARGO ART. 413), remite al Juez competente con copia de todo lo actuado, con los documentos presentados y suspende la celebración del matrimonio.

- C) El Juez competente debe sustanciar y decidir la oposición por el procedimiento más breve que prevea la ley local. Resuelta la cuestión, el Juez remite copia de la sentencia al Oficial Público.
- D) Recibida la copia de la sentencia firme del Juez competente, si la misma desestima la oposición, el Oficial Público debe proceder a celebrar el matrimonio. En tanto si la sentencia declara la existencia del impedimento, el matrimonio no puede celebrarse. En ambos casos, el Oficial Público debe anotar la parte dispositiva de la sentencia al margen del acta de matrimonio respectiva.

UNIONES CONVIVENCIALES (Arts. 509 al 528 del C.C. y C.de la Nación)

Requisitos para la inscripción de la Unión Convivencial:

- 1) D.N.I. de los convivientes, si lo tuviere e indicar edad, estado civil, Profesión, lugar de Nacimiento y datos de los Padres.-
- 2) Partida de Nacimiento Actualizada.
- 3) Testigos: dos (2) testigos, mayores de edad.
- 4) D.N.I. de los testigos. Si lo tuviere.

IMPORTANTE:

- Las Uniones Convivenciales se definen como la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente entre dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o de diferente sexo (Art. 509).
- Regulan aspectos probatorios, económicos, la contribución a las cargas del hogar, responsabilidades y atribución del hogar común en caso de ruptura (Art. 512 y ss).
- Las relaciones económicas quedarán establecidas a través de lo que se estipule en el **Pacto de Convivencia** (Art. 513). En caso de no haber pacto de convivencia, cada integrante ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad (Art. 518).
- Queda establecida la protección de la vivienda familiar (Art. 522).
- Los dos integrantes deberán ser mayores de 18 años.
- Los integrantes no deberán estar unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado. Como tampoco por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta.
- Ninguno de los integrantes deberá mantener otra convivencia de manera simultánea a la que pretenden inscribir.
- Los integrantes deberán probar la convivencia mantenida durante un período no inferior a dos (2) años, a través de la declaración de dos (2) testigos.
- Podrán presentar pacto de convivencia al momento de la inscripción o posterior a ella. No es obligatorio.

- No corresponde la recepción de un nuevo pacto de convivencia, si se encontrara vigente el presentado oportunamente o sin que se encuentre documentada su rescisión.

- No procede una nueva inscripción de unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente.

PROCEDIMIENTO:

Reglas Generales dispuestas en el Código Civil y Comercial de la Nación:

A) Las uniones convivenciales se registrarán en los libros habilitados para tal fin por la Dirección General del Registro Provincial de las Personas (Art. 511). Dicho acto podrá realizarse a través de una ceremonia formal o simplemente como un trámite administrativo de inscripción; conforme solicitud de los interesados.

B) Los convivientes deberán solicitar turno en la Oficina del Registro Provincial de las Personas habilitada para ello y que corresponda a la jurisdicción del domicilio real de los mismos. El Oficial Público habiéndole informado sobre los requisitos exigidos, entregará el formulario de solicitud de inscripción (Declaración Jurada) que los interesados deberán presentar 48 horas antes de la fecha fijada para la realización de la inscripción (VER ANEXO I – FORMULARIO DE SOLICITUD UNIÓN CONVIVENCIAL ART. 511).

C) Los convivientes podrán solicitar que la inscripción de su unión se realice en el marco de una ceremonia formal o como un simple trámite administrativo; en ambos casos el Oficial Público deberá dar lectura al acta correspondiente (VER ANEXO I – TEXTO ACTA DE UNIÓN CONVIVENCIAL); comprendida que fuera la misma, los convivientes y los testigos junto a éste procederán a firmar como cierre del acto.

PACTOS DE CONVIVENCIA:

Regla General: Los pactos de convivencia (Art. 513) deben ser por escrito con firmas debidamente certificadas (Escribanía o Juzgado de Paz); no son obligatorios y de existir deberán ser previamente protocolizados en forma **obligatoria** en la Dirección General del Registro Provincial de las Personas (**Mesa de entradas identificará al trámite con las letras: PC**), sin que ello implique análisis sobre su contenido. Además podrán ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes. En tanto que el cese de la convivencia lo extingue de pleno derecho hacia el futuro (Art. 516).

Los pactos de convivencia, su modificación y rescisión son oponibles a terceros a partir de su inscripción en los libros correspondientes. De igual modo los efectos extintivos del cese de la convivencia son oponibles a terceros desde que se inscribe en los libros correspondientes por medio de cualquier instrumento que constate la ruptura.

CESE DE LA UNIÓN CONVIVENCIAL:

La unión convivencial cesa por las siguientes causas (Art. 523):

1- Muerte de uno de los convivientes.

- 2- Sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes.
- 3- Matrimonio o nueva Unión Convivencial de uno de sus miembros.
- 4- Matrimonio de los convivientes.
- 5- Mutuo acuerdo.
- 6- Voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro.
- 7- Cese de la convivencia mantenida.

PROCEDIMIENTO:

- A) Se implementará mediante un FORMULARIO DE CESE DE UNIÓN CONVIVENCIAL (VER ANEXO I – FORMULARIO ART. 523), que debe ser referenciado en la marginal del acta de unión convivencial.
- B) Podrá ser solicitado por ambos convivientes o por uno solo de ellos y deberá expresar una de las causales taxativamente previstas en el C.C. y C. de la Nación.
- C) Se recepcionará únicamente el cese de aquellas uniones convivenciales que fueron registradas en el ámbito de la Provincia de Misiones.
- D) Se deben generar tres ejemplares del FORMULARIO DE CESE DE UNIÓN CONVIVENCIAL - ART. 523:
 - 1- El primero se entregará al solicitante o a los solicitantes, según corresponda.
 - 2- El segundo se archivará en la Oficina donde se realizó la inscripción de la unión convivencial.
 - 3- El tercero se remitirá a la Dirección General del Registro Provincial de las Personas para la continuidad del trámite, de acuerdo al circuito y tiempo administrativo vigentes.

CAPACIDAD (Arts. 22 y 23 C.C. y C. de la Nación)

Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados (Art. 22).

Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación y en una sentencia judicial (Art. 23).

PERSONAS INCAPACES DE EJERCICIO

(Arts. 24 al 30 C.C. y C. de la Nación)

Son incapaces de ejercicio (Art. 24):

- a) la persona por nacer.
- b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2º del Capítulo 2 del C.C. y C. de la Nación.
- c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esta decisión.

Persona menor de edad y adolescente (Art. 25): Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho (18) años. Adolescente es toda persona que cumplió trece (13) años de edad. Se puede deducir en consecuencia que en relación a las personas menores de edad existen tres franjas de edades:

- 1- de 0 a 13 años;
- 2- de 13 a 16 años;
- 3- de 16 a 18 años.

Emancipación (Art. 27): La celebración del matrimonio antes de los dieciocho (18) años emancipa a la persona menor de edad. La emancipación es irrevocable. La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, excepto respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD

(Arts. 31 al 47 del C.C. y C. de la Nación)

Reglas Generales (Art. 31): La restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales:

- a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial.
- b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona.
- c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial.
- d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.
- e) la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios.
- f) deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

Persona con capacidad restringida y con incapacidad (Art. 32): El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece (13) años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes.

Legitimados (Art. 33): están legitimados para solicitar la declaración de incapacidad y de capacidad restringida:

- a) el propio interesado.
- b) el cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado.
- c) los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado.
- d) el Ministerio Público.

Registración de la sentencia (Art. 39): La sentencia debe ser inscripta en el Registro Provincial de las Personas y se debe dejar constancia al margen del acta de nacimiento (a través de la correspondiente nota de referencia); produciendo efectos contra terceros a partir de ese acto. Desaparecidas las restricciones, se procede a la inmediata cancelación registral.

Cese de la incapacidad y de las restricciones a la capacidad (Art. 47): El cese de la incapacidad o de las restricciones a la capacidad debe decretarse por el juez que la declaró, previo examen de un equipo interdisciplinario integrado conforme las pautas del Art. 37 del C.C. y C. de la Nación, que dictamine sobre el restablecimiento de la persona.

IMPORTANTE:

La Dirección General del Registro Provincial de las Personas habilitará un libro especial de protocolización de Oficios Judiciales con sentencia de restricciones a la capacidad con similares características del libro de protocolización de Oficios Judiciales con sentencia de incapacidades.

PROCEDIMIENTO:

- A) Las sentencias judiciales que establezcan, modifiquen o extingan restricciones a la capacidad o incapacidades **solo podrán ser recepcionadas en la Dirección General del Registro Provincial de las Personas, en donde ingresarán por la Mesa de Entradas respectiva; funcionando como OFICINA ÚNICA de recepción y concentración de todos estos trámites en el ámbito de la Provincia de Misiones.**
- B) Mesa de Entradas deberá recepcionar dos (2) copias del Oficio con sentencia judicial:
 - 1- Una de ellas será recibida consignando fecha y hora de ingreso y el número de expediente del mismo (identificando el trámite con las letra: J), que deberá asignar y devolver al presentante.
 - 2- La otra copia, cumplido que fuera el trámite de protocolización y consignado en la misma, se elevará inmediatamente a la Dirección General a los fines de la prosecución del trámite administrativo correspondiente.
- C) Visto que fuera el Oficio con sentencia judicial por la Directora General del Registro Provincial de las Personas se remitirá al Departamento Jurídico y de

Legalizaciones para la prosecución del trámite correspondiente, cumpliendo el circuito administrativo en vigencia.

D) El Departamento Jurídico y de Legalizaciones deberá dar prioridad a los oficios judiciales con sentencia que establezcan una restricción a la capacidad de la persona; procediendo a referenciar en la marginal del acta de nacimiento respectiva los datos pertinentes de forma.

E) Se deberá referenciar en la marginal del acta respectiva el tipo de trámite y el libro de protocolización en el que se encuentra registrado el oficio judicial.

SOLICITUD DE INFORME:

PROCEDIMIENTO:

A) En relación a incapacidades o restricciones a la capacidad, el Registro Provincial de las Personas proporcionará los informes pertinentes a terceros respecto de ambas situaciones (VER ANEXO I – FORMULARIO DE SOLICITUD INFORME CAPACIDADES RESTRINGIDAS).

B) Los escribanos inscriptos en el Colegio respectivo podrán solicitar el informe de capacidad de un ciudadano, presentando en la mesa de entradas de la Oficina Única, la solicitud pertinente.

C) Recepcionada la solicitud, mesa de entradas controlará si el formulario se encuentra correctamente confeccionado y en caso afirmativo, lo remitirá al Departamento Jurídico y de Legalizaciones para que pueda evacuar la información requerida mediante el mecanismo operativo pertinente.

D) Dentro de las 48 horas hábiles de recepcionada la solicitud deberá encontrarse realizado el informe y devuelto a mesa de entradas.

FILIACIÓN (Art. 558 C.C. y C. de la Nación)

Se establecen en el Código Civil y Comercial de la Nación, tres tipos de filiación, todas tienen los mismos efectos jurídicos:

- 1- Por naturaleza.
- 2- Por técnicas de reproducción humana asistida.
- 3- Por adopción.

IMPORTANTE:

Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea su naturaleza.

ADOPCIÓN (Arts. 594 y ss C.C. y C. de la Nación)

Las marginales correspondientes a las adopciones, no sufren cambios sustanciales, ya que la Ley Nº 26.413 que regula estas inscripciones continúa vigente, haciéndose necesario destacar lo siguiente:

Tipos de Adopciones (Art. 619):

El Código Civil y Comercial de la Nación reconoce tres tipos de adopción:

- a- Adopción Plena.
- b- Adopción Simple.
- c- Adopción de Integración.

IMPORTANTE:

- La adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo.
 - La adopción simple confiere el estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, excepto lo dispuesto en el C.C. y C. de la Nación.
 - La adopción de integración se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente y genera los efectos previstos en la Sección 4ª del Capítulo 5 del C.C. y C. de la Nación.
-